



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2020-00214-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FUNDACION INSTITUCIONAL PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS – UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FIDUPREVISORA S.A Y OTROS</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el doctor JUAN CAMILO ESCALLON RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro de la presente actuación.

El apoderado de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita se declare la nulidad de lo actuado por la no notificación del auto que libró mandamiento de pago a esa entidad.

El memorialista argumenta la nulidad en las previsiones del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que enseña: *“Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Así mismo, indica que por disposición legal, el auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso ejecutivo, debió notificarse personalmente, mediante remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico que la entidad estatal tenga para esos fines.

Informa al Despacho, que el buzón de correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones es [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

Que el Ministerio tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial del asunto, a través de información suministrada por las otras entidades demandadas, una vez enterado se procedió a solicitar al Grupo de Gestión Documental, para que se verificará si el Ministerio había sido notificado por correo electrónico por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta o, por parte del ejecutante,

## **FUNDACION INSTITUCIONAL PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS – UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.**

Una vez efectuada la búsqueda, se pudo constatar que no existía correo alguno de parte de los correos electrónicos de la parte demandante y el Despacho Judicial, así mismo en el auto de fecha 22 de marzo de 2023, que admitió la reforma de demanda, del cual se precisa se tuvo conocimiento por información suministrada por las otras entidades demandadas FIDUCOLDEX, SERVIS SAS, GRUPO ASD SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante mensaje de datos remitido el 3 de noviembre de 2022, según constancia allegada por el extremo demandante.

Conforme a lo informado por el Despacho, se solicitó al Grupo de Soporte Informático que verificará concretamente si el 3 de noviembre de 2022, si se habían recibido correos electrónicos provenientes de las partes procesales ya mencionadas y, lo informado, fue que no se había evidenciado el ingreso de correos, procedentes de: [jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co), [roeyal2014@gmil.com](mailto:roeyal2014@gmil.com), [gerenteliquidadorips@gmail.com](mailto:gerenteliquidadorips@gmail.com), [roeyal2008@hotmail.com](mailto:roeyal2008@hotmail.com) y [contrerasrodriguezabogados@outlook.es](mailto:contrerasrodriguezabogados@outlook.es).

Afirma el apoderado del Ministerio, que desconoce que en el expediente judicial, exista prueba del acuse de recibo del mensaje de datos, el cual debía ser aportado por la parte ejecutante, de acuerdo a las gestiones que entorno a la notificación haya efectuado el Juzgado, organismo que debió efectuarlas.

Concluye el memorialista, indicando que de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ejerce juramento para informar, que esa cartera no tuvo conocimiento de las providencias que se han proferido dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 54001315300120200021400, que por notificación personal debían ser comunicadas por el Despacho a la entidad que representa, ni mucho menos de las que se hayan notificado por estado, al no ser enterado ese Ministerio en legal forma de la existencia del proceso judicial.

Que por lo indicado anteriormente, es claro que las notificaciones que el Despacho debió efectuar, no se surtieron, razón por la cual se configura la causal de nulidad procesal, señalada en el inciso primero del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que en el proceso se advierte que se ha dejado de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social, efectuada según se informa en el auto del 22 de marzo de 2023, el de noviembre de 2022.

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, recorrió el traslado de la nulidad propuesta, quien formula su defensa con base a las siguientes consideraciones:

Que el Ministerio a través de su apoderado, centra su solicitud en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo en su escrito de nulidad que el correo, buzón de correo electrónico que la entidad ha dispuesto para ello es el siguiente: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

Que el apoderado del Ministerio sostiene, que tuvieron conocimiento de la existencia del proceso judicial del asunto, a través de información suministrada por las otras entidades demandadas.

Menciona el demandante que se debe aclarar y probar al despacho y a la contraparte que, la notificación realizada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se surtió correctamente al correo que el mismo apoderado ratifica en su escrito de nulidad, es decir, la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

Ilustra el demandante, indicando que conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se envió a través de correo electrónico postal certificado, en donde se puede probar que conforme a la constancia que se adjunta, se aprecia el RECIBIDO Y APERTURA DE CORREO expedido por la empresa de mensajería certificada encargada de realizar la notificación, conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Para lo cual, se adjunta pantallazo de la página web del Ministerio de Salud y de la protección Social en donde se refleja el correo habilitado para recibir notificaciones por parte del mismo (*Dirección electrónica que el mismo apoderado ratifica en su escrito de nulidad*).

Que conforme a lo indicado anteriormente y, habiendo transcurrido los términos procesales para contestar e interponer recursos por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, demandado dentro de la presente actuación, conforme a la notificación realizada y que se adjunta al presente memorial, el Despacho debe tener como no contestada la demanda.

Finaliza la parte demandante, a través de su apoderado, indicando que no puede la parte demandada por fallas administrativas internas entre quienes recibieron la notificación legalmente efectuada, pretender ahora que la parte actora asuma tal falta de diligencia y reinicie un trámite realizado conforme a derecho. Tesis que se saldría de todo contexto y violaría principios constitucionales a la parte que representa.

## CONSIDERACIONES

Le atañe al Despacho determinar si, en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relacionada con la notificación personal de la demanda a la pasiva MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

## MARCO NORMATIVO – NULIDADES PROCESALES - CAUSALES

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, es oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 133. Causales de Nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**8.** *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por el apoderado de la parte demandada, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal de la demanda a su poderdante.

Debemos tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de ella se da apertura al proceso y debe ser notificado a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda en los procesos de conocimiento o, del mandamiento de pago entratándose de procesos ejecutivos. En este orden de ideas, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las

comunicaciones pertinentes y, pueda, dentro del marco legal, enterarlo del proceso seguido en su contra.

La nulidad procesal es aquél fenómeno procesal, entendido como aquel "(...) estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido", gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal, tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 y s.s. del Código General del Proceso, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sus providencias, "**las nulidades procesales** fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiera incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso".

Una vez analizado y verificado el trámite efectuado por la parte demandante para la notificación de la demanda a la parte demandada, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, podemos observar que la misma se hizo en debida forma, ya que verificado el expediente digital, se observa que en la página 41 del numeral 050, ésta fue enviada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), tal y como se aprecia en la siguiente ilustración:



TELEPOSTAL EXPRESS  
Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103  
Bucaramanga - Santander  
Comunidades 6340194 - 3182403426 - 3182403435  
Lic mincomunicaciones 00152 del 2013



E00010335

## CERTIFICA QUE:

No Certificado: E00010335  
ARTÍCULO: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y A  
RADICADO: 2020-00214-00  
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022 SIENDO LAS 15:53 HORAS, SE REALIZÓ ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ARTÍCULO: ART 8 LEY 2213 DE 2022

REMITENTE: CONTRERAS & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S cesionaria LA FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACION"  
DEPARTAMENTO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CIUDAD: CUCUTA

RADICADO: 2020-00214-00

DESTINATARIO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CORREO ELECTRONICO: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

CIUDAD O DEPARTAMENTO: CUCUTA

RECIBIDO POR: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

### OBSERVACIONES:

[https://drive.google.com/file/d/1krvjskdktrtmOchIcFuuJOT25siv2h2/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1krvjskdktrtmOchIcFuuJOT25siv2h2/view?usp=share_link)

LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) Y REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO - AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 (EN EL CUAL LIBRAN MANDAMIENTO DE PAGO). (4 FOLIOS). - AUTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020. (3 FOLIOS). - AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022. (10 FOLIOS). - AUTO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 (AUTO DONDE SE ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR). (2 FOLIOS). - DEMANDA PRINCIPAL CON ANEXOS. (1913 FOLIOS). - CESIÓN DE DERECHOS EN LITIGIO. (4 FOLIOS). - SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA. (5 FOLIOS) Y - REFORMA A LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO (2177 FOLIOS). NOVIEMBRE 06 DE 2022. HORA: 01:24 PM

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se toma como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CORDIALMENTE

Igualmente, la empresa de correos Telepostal, certifica que el correo fue abierto el día 6 de noviembre de 2023, tal y como se aprecia a continuación:



### Primer apertura por parte del destinatario

Noviembre 6 de 2022 a las 01:24:11 GMT-0500

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) abrió el correo por primera vez

- Ubicación de la primer apertura: Bogotá, Colombia
- IP de la primera apertura: 190.158.136.156
- Total de aperturas hasta el momento: 2

### Detalle de aperturas

- Fecha y hora: Noviembre 6 de 2022, 01:24:11 GMT-0500
- Ubicación: Bogotá, Colombia
- Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
- IP: 190.158.136.156
- ISP: Telmex Colombia S.A.

- Fecha y hora: Noviembre 6 de 2022, 01:26:07 GMT-0500
- Ubicación: Bogotá, Colombia
- Cliente: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
- IP: 190.158.136.156
- ISP: Telmex Colombia S.A.

Conforme a lo anterior, se puede constatar que efectivamente la notificación se surtió de forma correcta a la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, el día 06 de noviembre de 2022, habiendo empezado a correr los términos para ejercer el derecho de defensa el día 11 de noviembre de 2022, tal y como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en virtud a que el 6 de noviembre de 2022 era un día no hábil.

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de*

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado fuera de texto).

(...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia STC-16722 DE 2022, recordó que atinente al acuse de recibido:

*"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibido (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJSTC13993/2019 – 11 de octubre de 2019 N- radicado 2019-00115 y sentencia del 3 de junio de 2020 – radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00" (Subrayado del Despacho).*

Por lo dicho en dicha providencia la Corte, finiquitó:

*"Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el Juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que "por presunción legal" es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal, y menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación".*

Discrepa el alto Tribunal:

*"En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado"*

(...)

*"En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien en principio elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar la información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso"*

*Igualmente, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los Jueces naturales de la disputa"*

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, garantizándosele a la demandada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Por lo anterior, el Juzgado ha actuado en derecho sin violar las normas constituciones y procedimentales existentes como lo pretende hacer ver el petente, dando el trámite normal al proceso sin menoscabar el derecho de defensa de ninguna de las partes en conflicto, pronunciándose de forma imparcial y objetiva y, por lo tanto, se deberá negar la presente nulidad, ya que queda demostrado que no existió indebida notificación de la providencia que admitió la demanda, pues como se observa en el expediente la parte demandante notificó en debida forma al correo electrónico de la demandada, quien acuso recibido del mismo.

Así mismo, el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, presentó igualmente recurso de reposición contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta lo narrado anteriormente, se deberá indicar que el recurso fue presentado de forma extemporánea, ya que el mismo debió presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la parte demandada, la cual empezó a surtir el día 11 de noviembre de 2022 y feneció el 16 de noviembre del mismo año, razón por la cual no se podrá tener en cuenta dicha impugnación en este momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JUAN CAMILO ESCALLON RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECHACESE DE PLANO**, por extemporáneo, el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

AI-07-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2023-00005-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S Y MEDINORTE S.A.S</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la mandataria judicial de la parte demandada **CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A.S**, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, dentro de la presente actuación, a quien se le reconocerá personería, conforme al poder otorgado por la ejecutada.

### I. EL RECURSO

La apoderada recurrente sustenta su inconformidad, proponiendo excepciones previas:

#### **1º Inepta Demanda por falta de requisitos formales de los títulos.**

Al respecto indica que no solo es el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, sino además además el artículo 430 de la misma norma, lo que ha dejado abierta la posibilidad de excepcionar e interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que el demandante no haya aportado los requisitos formales del título ejecutivo.

Arguye la memorialista que, de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, se puede observar que el demandante, relaciona un contrato de arrendamiento, que tal como lo dispone el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, para que un documento sea un título valor, existen unos requisitos entre ellos, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. Debido a que el solo contrato de arrendamiento en si no reúne los requisitos determinados en la ley, no se puede demandar ejecutivamente solo con esta prueba.

Por lo anterior, reitera la apoderada que por remisión directa del artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos, sin embargo, revisados los documentos

allegados por el demandante, dichos requisitos brillan por su ausencia, observándose a simple vista que el contrato de arrendamiento por sí solo no reúne los requisitos y presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo y mucho menos, que sean documentos que puedan ser tenidos como prueba de un título; cuando no se vislumbra, que el demandante haya solicitado a la entidad demandada mediante radicación de facturas electrónicas y/o físicas el pago de los supuestos valores adeudados.

Indica que, previo a librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió hacer un análisis, a fin de verificar que el documento aportado cumpliera con los requisitos legales de un título valor para que sea exigible para con el acreedor.

Que revisado el acervo probatorio allegado por la parte demandante, es imposible concluir que lo arrimado al plenario sea un título ejecutivo, y en ese orden de ideas, no podrá solicitar su exigibilidad.

Que, aunado a lo anterior, la Universidad de Pamplona, tenía para hacer la reclamación de esta, expedir factura, con los valores aquí relacionados y no lo hace para este caso en concreto, recordando que a la luz del artículo 615 del Estatuto Tributario, que en forma general establece los contribuyentes que deben expedir factura.

## **2º. Falta de Jurisdicción y Competencia**

Propone esta excepción en caso de no prosperar la excepción anteriormente indicada, manifiesta que para que este Despacho tenga competencia, se debía haber previamente evacuado lo contemplado en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento...

Indica que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se acordó que, si existían entre las partes diferencias, se acudiría a mecanismos de solución directa de controversias contractuales, tales como conciliación extrajudicial y otras.

Así mismo enuncia la cláusula compromisoria, pues una vez agotados los mecanismos de solución, las partes acudan a Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para resolver toda diferencia relacionada con el contrato.

Finaliza, solicitando reponer la providencia impugnada, declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

## **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso, exponiendo los siguientes argumentos:

Se pronuncia el apoderado de la parte demandante, en lo que tiene que ver con la excepción de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales de los Títulos: indicando al Despacho que lo que se está cobrando en el presente proceso judicial es una obligación que tiene su nacimiento en un Contrato de arrendamiento con la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S, estos últimos en calidad de arrendatarios, cuyo objeto contractual fue entregar en calidad de arrendamiento, a los arrendatarios, quienes actúan solidaria y mancomunadamente, el uso y goce del inmueble donde funciona la entidad de salud CLINICA IPS UNIPAMPLONA, ubicado en la Av. 11 este No. 5N-167 / calle 6N 11E-123 del barrio Santa Lucia, de la ciudad de San José de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria número 260-242610 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 01-05-0030-0009- 000, junto con la planta eléctrica de 500 KVA, y dos transformadores.

Que dentro de las cláusulas contractuales (cláusula segunda), se pactó un canon de arrendamiento de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000) mensuales, más IVA, por mensualidades vencidas y dentro de los quince (15) primeros días del periodo siguiente, incrementado anualmente en un porcentaje equivalente al I. P. C., a partir del 1 de enero de 2019, estableciéndose que los arrendatarios pagarán el arrendamiento directamente en las oficinas del arrendador (Tesorería), o mediante consignación o transferencia electrónica a nombre de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la cuenta de ahorros número 462281163 del Banco de Bogotá.

Afirma el demandante, que en la actualidad los arrendatarios deben a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por concepto de saldo de capital de cánones de arrendamiento, la suma de QUINIENOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$548.339.731), junto con sus respectivos intereses moratorios, correspondiente a los meses relacionados en el ítem de pretensiones de la demanda.

Que teniendo en cuenta las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento firmado entre las partes y perfeccionado el 12 de septiembre de 2017, el acuerdo de voluntades aludido presta merito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso, toda vez, que lo que se pretende en el presente

proceso es el pago de los cánones de arrendamientos dejados de pagar, enmarcando así una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento firmado por las partes y constituyendo plena prueba en contra de la parte demandada.

Indica, que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que el tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que es un Contrato de Arrendamiento. Éste se entiende como aquél en virtud del cual, una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el uso y goce de un inmueble que sirva para ejercer el comercio, durante cierto tiempo, y, la otra a pagar como contraprestación, un precio determinado o canon. Entre sus características principales, se encuentran las de ser típico, nominado, bilateral, oneroso, conmutativo, y de ejecución sucesiva.

Este tipo de contrato se halla regulado, en el código de comercio, en sus artículos 516 a 524, en ciertas disposiciones de la ley 820 de 2003 y particularmente, en el código civil en los artículos 1973 y siguientes que son las reglas generales sobre el arrendamiento. El negocio bajo estudio, es definido precisamente por el citado artículo 1973 del C.C., aplicable al caso bajo estudio por disposición expresa del artículo 822 del C.Co., que indica:

*"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Ahora en lo referente a la excepción de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales de los Títulos, es así como, para que un documento preste merito ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.GP, exigencias que igualmente deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencien, por si solos, la obligación cuyo pago se persigue, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En forma tal, que el contrato de arrendamiento siempre y cuando cumpla las características anteriores, no requiere de documentos adicionales que tornen eficaces las obligaciones a cargo de las partes, tales como títulos valores. El negocio causal, contrato de arrendamiento, es en sí mismo vinculante al tenor de la máxima habida en el artículo 1602 del Código Civil, según la cual el contrato es Ley para las

partes y, por lo tanto, debe ser cumplido de buena fe. Entonces, no puede confundirse el régimen contractual comercial, con la regulación autónoma habida para los bienes mercantiles en general y en particular para los títulos valores, normativa está ajena al caso bajo estudio, pues, a todas luces la ejecución se funda en un contrato.

Concluye el apoderado demandante, solicitando al Despacho no acceder a las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio<sup>9</sup> o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se le debe indicar a la recurrente que efectivamente mediante auto del 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada CLINICA MEDICO QUIERURGICA S.A.

Que se procede por parte de este Despacho a analizar el trámite surtido dentro de la presente actuación y, a verificar minuciosamente los documentos aportados por la parte demandante, hoy objeto de litigio, tales como los títulos ejecutivos que sirvieron de base para dar inicio a la acción ejecutiva.

Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"** (Negrilla fuera de texto).

Procedemos a efectuar un análisis sobre el contrato de arrendamiento, como título ejecutivo, así:

*"El contrato de arrendamiento suscrito entre las partes presta mérito ejecutivo, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del arrendamiento (sic) y demandado en este proceso de pagar una suma de dinero determinable según lo pactado en la cláusula séptima del contrato".*

### **Mérito ejecutivo de los contratos.**

El mérito ejecutivo en un contrato permite que la parte cumplida ejecute a la parte deudora, con base precisamente al contrato que se constituye en un título ejecutivo, existiendo éste, la parte acreedora puede exigir el embargo y secuestro de los bienes para conseguir el pago de los valores estipulados en el contrato.

Debemos recordar, que en los procesos ejecutivos no se discute la existencia de un derecho, pues esta está plenamente demostrado en el título ejecutivo, por lo tanto, no hay que iniciar un proceso declarativo de derechos, sino directamente se embargar al deudor.

Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el **contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y General del Proceso.

Cuando el arrendatario no paga los cánones de arrendamiento, el arrendador puede iniciar una demanda ejecutiva para que el juez ordene el pago de los valores adeudados, presentando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento.

Además, como el impago de los cánones de arrendamiento suponen el incumplimiento del contrato, el arrendador puede exigir la restitución del inmueble, en los términos del artículo 384 del código general del proceso.

En tal caso, el arrendatario deberá consignar a órdenes del juzgado lo que se le acusa adeudar para poder ser oído en el proceso, según señala el mismo artículo 384 del CGP.

En el presente caso, existe un contrato de arrendamiento suscrito por arrendador y arrendatario, en el cual se puede observar claramente que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, le entregó en arrendamiento un bien inmueble ubicado en la avenida 11 este No. 5N-167 / calle 6N 11E-123 del barrio Santa Lucia de la ciudad de San José de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria número 260-242610 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, junto con la planta eléctrica de 500 KVA, y dos transformadores a las entidades CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS – SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Además, se aprecia en el documento, concretamente, en su cláusula segunda, que los arrendatarios -hoy demandados-, dentro de la presente actuación pagarían al arrendador demandante, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00), mensuales más IVA,, por mensualidades vencidas y dentro de los quince (15) primeros días del periodo siguiente.

Que en el documento se pactó, la forma en la cual se pagarían los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se debían cancelar, así mismo, que estos cánones se incrementarían anualmente en un porcentaje equivalente al IPC a partir del 1 de enero de 2019.

Entonces, podemos concluir, que en lo que tiene que ver con el contrato de arrendamiento como título ejecutivo, el aportado por la parte demandante cumple los requisitos que exige la ley para que preste mérito ejecutivo, esto es, concurre una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a lo indicado por la apoderada de la parte demandada, frente a que se pacto entre las partes que, si existían diferencias, que antes de acudir a la justicia ordinaria, se buscarían soluciones ágiles como conciliación extrajudicial o dar cumplimiento a la cláusula compromisoria ante tribunales de arbitramento, este Despacho le indica a la recurrente, lo siguiente:

Los tribunales de arbitramento por su misma naturaleza son temporales, los particulares como administradores de justicia tienen un límite en el tiempo, toda vez que su actividad está circunscrita al término que las partes, o en su defecto la ley,

señala para el ejercicio de la tarea arbitral, resultando en consecuencia incompatible con la naturaleza de proceso ejecutivo que solo termina cuando se satisface el pago de la obligación. Resulta, pues, necesario diferenciar entre el proceso ejecutivo y aquel de naturaleza declarativa, atendiendo a que el proceso arbitral es de naturaleza declarativa y no comprende la ejecución de obligaciones; mientras que el proceso ejecutivo, persigue el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, no siendo el proceso arbitral el mecanismo jurídico para obtener el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza, más aun en consideración a los instrumentos de que dispone el acreedor en el marco del proceso para garantizar el pago de la obligación.

La Corte Suprema de Justicia, al defender la imposibilidad de resolver procesos de ejecución en los tribunales de arbitramento, ha sostenido:

*"Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (artículo 116, inciso final Constitución Nacional), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución".*

*La Corte Suprema de Justicia ha indicado que los procesos de ejecución son competencia exclusiva del Estado y que, si bien la cláusula compromisoria se puede extender a las diferencias que se susciten entre las partes durante la ejecución del contrato, no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo. En el mismo sentido, el alto Tribunal ha señalado que el debido proceso tiene como regla imperativa el adelantamiento de los procesos ante el juez competente, siendo el Estado, el titular nato del poder jurisdiccional, pudiendo excepcional y transitoriamente, delegar esa función en particulares, como son los árbitros. Dicho de otra manera, el Estado se reserva el poder jurisdiccional de ejecución y, el arbitramento jamás impide a las partes adelantar antes los jueces ordinarios los procesos de ejecución.*

En el caso objeto de impugnación, queda claramente demostrado que el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, tal y como así se encuentra plasmado en el documento arrimado a la demanda, como título ejecutivo.

Así mismo, dentro del proceso ejecutivo no se debe celebrar conciliación extraprocesal, y mucho menos se debe aplicar al trámite ejecutivo, cláusula

compromisoria, ya que el debido proceso, en lo referente a la ejecución, tiene como regla imperativa el adelantamiento de los procesos ante el juez competente.

Por lo anteriormente indicado, podemos verificar que no le asiste razón a la recurrente, razón por la cual, no hay lugar a reponer la providencia, mediante la cual, se libró mandamiento de pago, debiendo la misma quedar incólume y continuar el trámite normal del proceso y, por contera, las excepciones previas propuestas de de *Inepta Demanda por falta de requisitos formales de los títulos y Falta de Jurisdicción y Competencia*, no pueden salir avante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

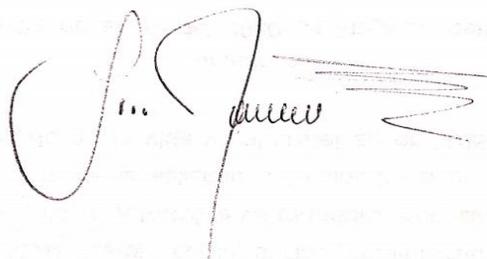
**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, en representación de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S, de conformidad con las previsiones otorgadas en el memorial poder allegado.

**SEGUNDO: NO REPONER**, como en efecto se hace, el auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en contra de las entidades CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S Y MEDINORTE, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Consecuencialmente las excepciones previas propuestas, de *Inepta Demanda por falta de requisitos formales de los títulos y Falta de Jurisdicción y Competencia*, no están llamadas a prosperar.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

AI-07-2023-MEGA

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ